

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 3267-2016**

Lima, 23 de noviembre del 2016

**VISTO:**

El expediente N° 201600006118 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, QUENUALES);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **18 al 22 de setiembre de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Iscaycruz" de QUENUALES.
- 1.2 **7 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 732-2016, se notificó a QUENUALES el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de abril y 26 de septiembre de 2016.-** QUENUALES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **22 de septiembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 437-2016-OS-GSM se comunicó a QUENUALES que se programó audiencia de informe oral.
- 1.5 **30 de septiembre de 2016.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de QUENUALES y de Osinergmin.
- 1.6 **3 de octubre de 2016.-** QUENUALES presentó escrito relativo a lo expuesto en el informe oral.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de QUENUALES, de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 381° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El taller de mantenimiento de equipo pesado ubicado en superficie, no cuenta con zonas de ingreso y salida exclusivas tanto para los trabajadores como para los equipos.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
-----  
DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ  
OSINERGMIN

28 NOV 2016

Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

### 3. DESCARGOS DE QUENUALES

- a) No existe relación entre lo señalado en el Acta de Cierre de Supervisión y lo descrito por la fotografía en el Informe de Inicio PAS N° 141-2016. No se puede probar la inexistencia de un hecho mediante una fotografía dado que evidencia una insuficiencia probatoria.
- b) En la unidad minera, el taller de mantenimiento de equipo pesado se encuentra ubicado en la zona "Plataformado", donde también se encuentran las áreas Planta Concentradora, Casa Fuerza, Taller de Maestranza y Almacén General. Estas áreas se encuentran debidamente restringidas y señalizadas de acuerdo al Código de Colores y Norma Técnica Peruana- NTP 399.10.1.

El acceso al taller de mantenimiento es restringido y solo está permitido el ingreso al personal de mantenimiento mecánico.

- c) El taller de mantenimiento de equipo pesado cuenta con diseño estructural. Asimismo, cuenta con una playa de estacionamiento solo para la maquinaria pesada; y para su operación cuenta con un Jefe de mantenimiento preventivo y/o correctivo y demás colaboradores. Adjunta Plano A-7 de Taller de Mantenimiento de Maquinaria Pesada.
- d) Al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se le ha notificado el informe de supervisión motivo por el cual no se contó con toda la información necesaria para ejercer en forma adecuada y oportuna su legítimo derecho de defensa.

### 4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 381° del RSSO. *El taller de mantenimiento de equipo pesado ubicado en superficie, no cuenta con zonas de ingreso y salida exclusivas tanto para los trabajadores como para los equipos.*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ  
OSINERGMIN

28 NOV 2016

El artículo 381° del RSSO establece lo siguiente:

*“Los talleres deberán estar diseñados y contruidos con zonas de ingreso y salida exclusivas tanto para los trabajadores como para los equipos, suficientemente amplias y debidamente señalizadas”.*

En el Acta de Cierre de Supervisión se consignó como hecho constatado: *“En superficie – Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado no cuenta con (...) zona de tránsito peatonal exclusiva para los trabajadores”* (fojas 3). Para acreditar esta observación se adjunta la fotografía N° 1 tomada durante la supervisión (fojas 7).

En lo referente al descargo a), debemos manifestar que durante la visita de supervisión se verificó correctamente la falta de zona de ingreso y salida exclusiva tanto para trabajadores como para equipos en el taller de mantenimiento de equipo pesado, lo cual se encuentra acreditado con la observación descrita en el Acta de Cierre de Supervisión y la fotografía N° 1, siendo ambos elementos de sustento para la imputación.

Cabe precisar que en la fotografía antes mencionada se aprecia que el taller cuenta con cinco bahías pero solo una zona de ingreso para cada una de ellas, es decir no existe un ingreso y salida exclusivos tanto para trabajadores como para los equipos que separe el tránsito de personas del vehicular condición de seguridad exigible conforme al RSSO.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444<sup>1</sup> (en adelante, LPAG), concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>2</sup> (en adelante, RPAS), se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 141-2016 y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó la falta de zona de ingreso y salida exclusiva tanto para trabajadores como para equipos en el taller de mantenimiento de equipo pesado.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a QUENUALES aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplía con lo establecido en el artículo 381° del RSSO al momento de la supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

<sup>1</sup> **“Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.*

<sup>2</sup> **“Artículo 18.- Inicio del Procedimiento**

*(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”.*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ  
OSINERGMIN

28 NOV 2016

Respecto del descargo b), cabe indicar que la señalización y restricciones en las áreas de Planta Concentradora, Casa Fuerza, Taller de Maestranza y Almacén general, no forman parte de la imputación del presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto al taller de mantenimiento de equipo pesado cabe indicar que la señalización y restricciones administrativas de acceso, son controles de riesgos complementarios a los controles de ingeniería, pero de ninguna forma sustituyen la obligación de construir zonas de ingreso y salida exclusivos tanto para trabajadores como para equipos, tal como indica la normativa aplicable.

En cuanto al descargo c), se debe señalar que del plano "Taller de mantenimiento de maquinaria pesada" (fojas 30) no se observa el diseño de la construcción de las zonas de ingreso y salida exclusivas para trabajadores y para equipos. Respecto de la zona de estacionamiento cabe indicar que dicha área no forma parte de la presente imputación.

En respuesta al descargo d), debemos señalar que el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, señala lo siguiente: "18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...)

18.3.4 (...)

*Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos".*

En ese orden de ideas, mediante el Oficio N° 732-2016 se notificó a QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, dentro de ellos, el haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se podría imponer y se adjuntó el Informe de Inicio PAS N° 141-2016, donde constan los medios probatorios que constituyen el sustento de la presente imputación, otorgándosele a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados y evaluados en el presente caso.

Al respecto, el Informe de Inicio PAS N° 141-2016 constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento sancionador conforme a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

En tal sentido, no se le ha limitado su derecho a ejercer una adecuada defensa en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ  
[Firma]

28 NOV 2016

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

#### 4.2 Solicitud de uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 437-2016-OS-GSM de fecha 21 de septiembre de 2016 se convocó a QUENUALES a la audiencia de informe oral programada para el día 30 de septiembre de 2016 a las 09:00 horas (fojas 36) en donde expuso los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

### 5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracción al artículo 381° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, QUENUALES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ  
OSINERGMIN

28 NOV 2016

**Artículo 381° del RSSO**

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) en tanto QUENUALES no es reincidente en esta infracción<sup>3</sup>.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a QUENUALES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

| Infracción             | Multa (UIT) |
|------------------------|-------------|
| Artículo 381° del RSSO | 3.75        |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con una multa ascendente a tres con setenta y cinco centésimas (3.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 381° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160000611801*

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

<sup>3</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
DANIEL VALENZUELA NARVAEZ  
OSINERGMIN

28 NOV 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3267-2016**

**Artículo 3°.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
CARLOS ESTRELLA Victor  
Teodoro (FAU20376082114)  
Fecha: 23/11/2016 18:39:18  
Gerencia/Oficina: Gerente de  
Supervision Minera

**Gerente de Supervisión Minera**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ  
OSINERGMIN

28 NOV 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de multa asociada a la infracción del artículo 381° del RSSO.

Costo Postergado<sup>4</sup>

El costo postergado está asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la construcción de las vías de ingreso y salida para el personal y equipos<sup>5</sup>.

El costo por materiales y equipos a precios de fecha de supervisión asciende a S/. 1,390.44.

Cuadro N° 1: Costo de materiales y equipo

| Materiales                                               | Unidad | P.U.   | Cantidad | Total           |
|----------------------------------------------------------|--------|--------|----------|-----------------|
| Postes de acero de 6mm y alto de 1.20 m.                 | Pza.   | 102.50 | 12       | 1,230.04        |
| Pintura amarilla                                         | Gln    | 56.40  | 2        | 112.81          |
| Concreto premezclado (instalación de Postes)             | m3     | 250.06 | 0.1      | 25.01           |
| Cadena 1/8'                                              | m.     | 2.51   | 9        | 22.57           |
| <b>Costo de materiales y equipo (S/. Setiembre 2014)</b> |        |        |          | <b>1,390.44</b> |

Fuente: CAPECO, BCRP.

Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se considera 8 horas de labor de un Maestro de Servicios auxiliares y su ayudante<sup>6</sup>, para la instalación de los postes como vías de acceso, además de 4 horas de un Supervisor de taller que verifique la ejecución de las tareas. Según el *Salary Pack* de PwC<sup>7</sup>, los sueldos anuales de estos trabajadores son S/. 67,457, S/. 42,672 y S/. 81,278, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora<sup>8</sup> y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se suma

<sup>4</sup> Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la situación de incumplimiento. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que los talleres en superficie no están vinculados directamente con la producción de mineral.

<sup>5</sup> Para fines de cálculo se considera una separación de 80 cm entre poste por una distancia de 9 m. (fojas 30).

<sup>6</sup> El sueldo del Maestro de Servicios Auxiliares y del Ayudante de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un Técnico de Perforación y al de un Técnico de Servicios, respectivamente.

<sup>7</sup> El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
DANIEL VALENZUELA MARVAEZ  
OSINERGMIN

4%<sup>9</sup> por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniendo como resultado **S/. 431.52**.

**Cuadro N° 2: Costo de mano de obra**

| Mano de obra                                                     | Sueldos en S/. de Febrero del 2015 |            |           |         |          | S. Total      |
|------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------|-----------|---------|----------|---------------|
|                                                                  | S. Anual                           | S. Mensual | S. diario | S. hora | N° horas |               |
| Maestro de servicios auxiliares                                  | 67,457                             | 5,621.42   | 187.38    | 23.42   | 8        | 187.38        |
| Ayudante del técnico servicios                                   | 42,672                             | 3,556.00   | 118.53    | 14.82   | 8        | 118.53        |
| Supervisor de Taller                                             | 81,278                             | 6,773.17   | 225.77    | 28.22   | 4        | 112.89        |
| Total mano de obra (S/. febrero de 2015)                         |                                    |            |           |         |          | 418.80        |
| Herramientas manuales (4% de la mano de obra)                    |                                    |            |           |         | 4%       | 16.75         |
| Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero de 2015)          |                                    |            |           |         |          | 435.55        |
| IPC febrero de 2015                                              |                                    |            |           |         |          | 117.20        |
| IPC Setiembre 2014                                               |                                    |            |           |         |          | 116.11        |
| <b>Costo de mano de obra y herramientas (S/. Setiembre 2014)</b> |                                    |            |           |         |          | <b>431.52</b> |

Fuente: PwC, BCRP.

Elaboración: GSM

En cuanto al especialista encargado, se requiere de un Ingeniero de Seguridad<sup>10</sup>, quien es responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las diferentes áreas de trabajo, así como el cumplimiento de estándares, PETS y otros; en específico que el taller cuente con las vías de ingreso y salida exclusivas para trabajadores y equipos. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de este especialista es **S/. 88,993**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes<sup>11</sup>. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es **S/. 7,347.41**.

**Cuadro N° 3: Costo de especialistas encargados**

| Especialista Encargado                                   | Sueldos en S/. de Febrero del 2015 |            |       |                 |
|----------------------------------------------------------|------------------------------------|------------|-------|-----------------|
|                                                          | S. Anual                           | S. Mensual | Meses | S. Total        |
| Ing. de Seguridad                                        | 88,993                             | 7,416.08   | 1     | 7,416.08        |
| Total Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)       |                                    |            |       | 7,416.08        |
| IPC febrero 2015                                         |                                    |            |       | 117.20          |
| IPC Setiembre 2014                                       |                                    |            |       | 116.11          |
| <b>Costo especialista encargado (S/. Setiembre 2014)</b> |                                    |            |       | <b>7,347.41</b> |

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo evitado a la fecha de supervisión por la instalación de postes asciende a **S/. 9,169.36**, equivalente a **US\$ 3,200.53**. Este monto genera una ganancia que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares de 1.07%<sup>12</sup> entre los meses de setiembre de 2014 y octubre de 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 4,177.45** a octubre de 2016. Posteriormente, este monto se convierte a soles, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26, por servicios

<sup>8</sup> Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

<sup>9</sup> Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

<sup>10</sup> El sueldo del Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

<sup>11</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

<sup>12</sup> Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
DANIEL VALENZUELA NARVAEZ  
OSINERGMIN  
28 NOV 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3267-2016

no vinculados a la supervisión<sup>13</sup>, obteniéndose un Factor B de **S/. 14,440.67**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A=1-0.05+0.075=1.025$ ), resultando una multa de **S/. 14,801.68**, es decir **3.75 UIT**<sup>14</sup>.

**Infracción al artículo 381° del RSSO**

|                             |                  |
|-----------------------------|------------------|
| Factor B (S/. octubre 2016) | 17,376.65        |
| <b>Multa (S/)</b>           | <b>14,801.68</b> |
| <b>Multa (UIT)</b>          | <b>3.75</b>      |

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ  
OSINERGMIN

28 NOV 2016

<sup>13</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>14</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.